



DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA P R E S E N T E S

La suscrita Diputada Geraldine González Cervantes, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

El veintidós de agosto de dos mil quince se aprobaron diversas reformas a la Ley Orgánica Municipal, cuyo objeto fue la actualización del régimen de faltas y sustitución del Presidente Municipal, para lo cual se dispuso lo siguiente:

- La solicitud de licencia temporal se estableció por un periodo de hasta 90 días.
- En caso de falta temporal o absoluta del presidente municipal, se llamará al suplente. En caso de que este falte, o por cualquier motivo no se presente, el Congreso del Estado designara a quien lo sustituya.

Respecto al primer punto, si bien se buscó determinar un número máximo de días para la solicitud de licencia, lo que anteriormente no sucedía con las faltas temporales mayores a treinta días, no existen argumentos que justifiquen dicho periodo, lo que permite su uso discrecional y electorero.

Como punto dos, para el caso de las faltas temporales hasta por treinta días del presidente municipal, se eliminó la hipótesis que establecía que aquellas serian cubiertas por el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. Supuesto que aplicaba incluso en las faltas mayores a treinta días, ante la ausencia del presidente municipal suplente.





Si bien previo a la reforma aludida, el ordenamiento municipal contemplaba la intervención del Congreso del Estado en la designación del Presidente Municipal sustituto, ante la falta absoluta del propietario y suplente. Nuestro papel como legisladores debió centrarse en el fortalecimiento de la norma y el acatamiento de la voluntad popular. Y no en la planeación, construcción y aprobación de ordenamientos que beneficien intereses particulares y/o de grupo.

Lo anterior ya que se optó por ampliar la intervención del Congreso, incluso en las ausencias temporales, restándole importancia y representatividad al cabildo, como anteriormente sucedía a través del Regidor de Gobernación.

Se dejó pasar la oportunidad para renovar la ley y ajustarnos a la constitucionalidad que dispone, dentro del artículo 25, lo siguiente: "... Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático..."

La Soberanía Nacional, reza el artículo 39 de la Carta Magna, reside esencial y originariamente en el pueblo. "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste"....

Adicionalmente los artículos 40 y 41 constitucionales disponen, respectivamente: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa**, democrática, laica y federal"...

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores"...

Como podemos observar la soberanía del pueblo y el acatamiento de su voluntad, son elementos insustituibles en la integración y funcionamiento del Estado. Elementos ejercidos principalmente a través del voto.

Al efecto, la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal establece: "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine".





Lo anterior, replicado en el orden legal de la entidad, representa la base que debemos observar para elegir y, en su caso, sustituir a nuestras autoridades. Dotándolas con ello de legitimidad, a través de la subsistencia de la voluntad del pueblo respecto a la elección de sus representantes, así como de la ideología y el proyecto de gobierno por el que optó.

Es así que resultan insostenibles las disposiciones que atenten contra la autonomía municipal pero en especial contra la democracia. Aquellas que dejen en manos de un poder socialmente desgastado, urgido de confianza, la determinación de quien encabezara el nivel de gobierno con mayor proximidad social, como es el ayuntamiento, sin importar que dicho perfil no haya recibido ningún respaldo ciudadano.

Si bien la capacidad y el talento están presentes en todos los sectores de la sociedad. El ejercicio de gobierno, para ser legítimo, debe contar con sustento social.

Los ayuntamientos, a diferencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se integran por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa son designados de acuerdo a la **planilla que haya obtenido el mayor número de votos**.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta política y socialmente adecuado, que la sustitución del Presidente, se ajuste al método de su elección. Es decir, que ante la ausencia del propietario surja el suplente, y de presentarse esta de igual forma, se opte por las regidurías de la fuerza ganadora y gobernante, electas por el voto ciudadano

En consecuencia, resulta impostergable la corrección de aquellas disposiciones que atentan contra la democracia y la legitimidad.

Para ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:





VIGENTE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

CAPÍTULO V DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

SECCIÓN II DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 52

Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Faltas temporales:
- a)...;

. . . :

- d) Se deroga.
- e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días.

Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

INICIATIVA

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

CAPÍTULO V DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

SECCIÓN II DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 52

Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Faltas temporales:
- a)...;

. . . :

- d) Se deroga
- e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por **sesenta** días.

Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría simple del Cabildo, designará de entre los regidores propietarios a quien lo





sustituya.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la falta o ausencia del suplente, no existe el acuerdo de sustitución correspondiente, el Congreso del Estado hará la designación.

Tanto el Cabildo como el Congreso del Estado, en su caso, deberán elegir al sustituto de entre los regidores emanados del partido político o fuerza ganadora del proceso electoral del cual resultaron electos. Dicha designación se asumirá de manera individual y no como fórmula.

II. Faltas absolutas:

- a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;
- b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto. En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.
- c) En caso de falta absoluta del Presidente Municipal y de su suplente, el Congreso del Estado designará quienes los sustituyan. Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

II. Faltas absolutas:

- a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;
- b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto. En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.
- c) En caso de falta absoluta del Presidente Municipal y de su suplente, o cuando este por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría simple del Cabildo, designará de entre los regidores propietarios al Presidente Municipal Sustituto.





	Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la falta o ausencia no existe el acuerdo de sustitución correspondiente, el Congreso del Estado hará la designación. Tanto el Cabildo como el Congreso del Estado, en su caso, deberán elegir al Presidente Municipal Sustituto de entre los regidores emanados del partido político o fuerza ganadora del proceso electoral del cual resultaron electos. Dicha designación se asumirá de manera individual y no como fórmula.		
d)	d)		
CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS	CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS		
ARTÍCULO 78	ARTÍCULO 78		
Son atribuciones de los Ayuntamientos:	Son atribuciones de los Ayuntamientos:		
I;	I;		
XXVI;	XXVI;		
XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos	XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias, y en su caso sustituciones, que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o		





de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;	los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;
	, · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

En vista de lo anterior y de sostenerse el texto legal que plantea reformarse, se mandaría un mensaje erróneo y confuso, que bien podría interpretarse como la intromisión de intereses personales o de grupo al momento de legislar.

Del presente proyecto se desprenden las siguientes propuestas:

- Reducir el término de licencia de los presidentes municipales, pasando de 90 a 60 días.
- Establecer que las sustituciones por faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal Propietario, y su respectivo suplente, serán por determinación del Cabildo y, en su defecto, del Congreso del Estado. Quienes deberán elegir de entre los regidores propietarios que conformen la fuerza ganadora de las elecciones de que se trate.

Es así que la defensa de la democracia y de la voluntad de las mayorías prevalecerá. Tal y como sucede respecto al Congreso del Estado, en donde, ante la ausencia de una fórmula de legisladores de mayoría relativa, se declara vacante el cargo y se convoca a nuevas elecciones.

En el marco del 485 aniversario de la fundación de la capital del Estado, estamos ante una oportunidad inmejorable para fortalecer a los Ayuntamientos, en especial a sus autoridades. Dotarlas de legitimidad ante cualquier supuesto y con ello brindar certeza a la ciudadana respecto al ejercicio de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto propongo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE QUE REFORMAN Y ADICIONAN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 52, Y LA FRACCIÓN XXVII DEL 78,TODOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:





LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

CAPÍTULO V DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

SECCIÓN II DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 52

Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Faltas temporales:a)...;...;
- d) Se deroga
- e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por sesenta días.

Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría simple del Cabildo, designará de entre los regidores a quien lo sustituya.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la falta o ausencia del suplente, no existe el acuerdo de sustitución correspondiente, el Congreso del Estado hará la designación.

Tanto el Cabildo como el Congreso del Estado, en su caso, deberán designar al sustituto de entre los regidores emanados del partido político o fuerza ganadora del proceso electoral del cual resultaron electos. Dicha designación se asumirá de manera individual y no como fórmula.





II. Faltas absolutas:

- a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;
- b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto. En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.
- c) En caso de falta absoluta del Presidente Municipal y de su suplente, o cuando este por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría simple del Cabildo, designará de entre los regidores al Presidente Municipal Sustituto.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la falta o ausencia no existe el acuerdo de sustitución correspondiente, el Congreso del Estado hará la designación.

Tanto el Cabildo como el Congreso del Estado, en su caso, deberán designar al Presidente Municipal Sustituto de entre los regidores emanados del partido político o fuerza ganadora del proceso electoral del cual resultaron electos. Dicha designación se asumirá de manera individual y no como fórmula.

CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 78

Son	atribuciones	de	los	Ayuntamientos:

. . .

l. ...;

d)....





XXVI....;

XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias, **y en su caso sustituciones**, que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
18 DE ABRIL DE 2016